

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Febrero 1896.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Salamanca y el Juez de instrucción de Ciudad Rodrigo, de los cuales resulta:

Que según aparece de las manifestaciones hechas por el Ayuntamiento del pueblo de Bagao, del Ingeniero Jefe de Montes de la misma provincia, el monte que figura como exceptuado de la venta con el núm. 64, en el Catálogo rectificado y aprobado por Real orden de 20 de Mayo de 1886, tiene las condiciones exigidas en el art. 2.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, puesto que está poblado de roble y tiene más de 100 hectáreas; que por las dependencias de Hacienda se procedió, sin embargo, al anuncio de venta de dicho monte, la cual fué protestada por la Jefatura de Montes de

aquel distrito, dando origen á que por el Ministerio de Fomento se pasara al de Hacienda la Real orden de 16 de Septiembre de 1893, para que se anulara la venta, puesto que no se había cumplido por la Delegación de Hacienda de la provincia con pedir la consulta prevenida en la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, y circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 16 de Junio de 1876, ni se había procedido á su exclusión previa del Catálogo, según manda el reglamento de 17 de Mayo de 1865, en su título 1.º; que á consecuencia de la decisión del Tribunal gubernativo de Hacienda estimando válida la venta, se dictó la Real orden del Ministerio de Fomento de 2 de Julio de 1894, en la cual se dispone, entre otras cosas, que de no revocar el Ministerio de Hacienda la resolución del Tribunal gubernativo, tuviera por suscitado el conflicto ministerial, y mandó al Gobernador de la provincia de Salamanca adoptase las disposiciones necesarias para que no se efectuara en dicho monte aprovechamiento alguno que no estuyese autorizado por el citado Ministerio, debiendo el Ingeniero Jefe del distrito comprender su disfrute en los planos anuales y verificar los que se aprueben, con estricta sujeción á las prescripciones reglamentarias vigentes, como si el monte no se hubiera vendido, mientras no se decreta su exclusión del Catálogo, en conformidad con lo dispuesto en la Real orden de carácter general, dictada de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno de 14 de Mayo de 1892; que incluido el disfrute de pastos del referido monte en el plan de aprovechamientos de aquel año, aprobado por Real orden de 23 de Julio de 1894, se expidió la

licencia con arreglo á las prescripciones legales, después de haber ingresado el Ayuntamiento de Bagao el 10 por 100 de dichos aprovechamientos:

Que en 7 de Enero último, D. Francisco Ejido, comprador del monte antes referido, denominado Baldío de Bagao, denunció ante el Juzgado municipal de Sancti Spiritus, en cuya jurisdicción estaba enclavado dicho monte, los siguientes hechos: que el día 25 de Diciembre del año anterior 1894, introdujeron en la finca de referencia, Baldío de Bagao, desobedeciendo al guarda encargado de la custodia de dicha finca, 35 cabezas de ganado lanar los vecinos de Bagao Juan José Calvo y Joaquín Bravo, y este último, además, había allanado la propiedad del denunciante con un carro cargado de cañizas y bardas, constituyendo con ellas un cerco ó corral para abrigo del ganado y pastores, sin que hayan hecho caso de las varias amonestaciones del guarda, y continuando invadiendo la expresada finca por los ganados de que se ha hecho mérito:

Que sustanciado el juicio de faltas, el Juez municipal de Sancti Spiritus dictó sentencia en 9 de Febrero último condenando á D. Juan José Calvo y D. Joaquín Bravo, dueños del ganado, á una multa de 21 pesetas, al pago de 21 pesetas por indemnización de daños al D. Francisco Ejido, y, además, al Joaquín Bravo, por haber allanado la propiedad objeto de estos autos con un carro, á una multa de 5 pesetas, y á ambos en las costas y gastos de este juicio:

Que apelada la anterior sentencia, y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del partido, sustanciándose este recurso, el Gobernador de la provincia, á instancias del Alcalde y Regidor síndico del Ayuntamiento de Bagao, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al citado Juez, fundándose en que el monte de que se trata fué mal vendido por hallarse incluido en el Catálogo de los exceptuados, aprobado por Real orden de 20 de Mayo de 1886 y no haberse procedido á su exclusión previa, según determina el título 1.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y Real orden de carácter general de 14 de Mayo de 1892, sin que por las oficinas de Hacienda se hubiera interrogado al distrito forestal si podía ó no procederse á la enajenación del predio, según lo prevenido en la Real orden de 8 de Noviembre de 1877 y circular de la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado de 17 de Enero de 1876, é infringiendo además el art. 2.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, como así lo había considerado el Ministerio de Fomento en sus Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1893 y 2 de Julio de 1894, pretendiendo del de Hacienda la anulación de la venta, y entablado en otro caso el conflicto ministerial; que por este hecho no debía el Ministerio de Fomento desprenderse del monte en cuestión, ni dejar de intervenir en sus aprovechamientos, según la resolución 3.ª de la Real orden de 2 de Julio de 1894, Real orden de carácter general de 14 de Mayo de 1892, artículos 12 y 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863, 36 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y Real decreto de 25 de Febrero de 1889, estableciendo que á los Gobernadores corresponde mantener el estado pose-

sorio de los montes incluidos en el Catálogo, mientras los que á ellos se consideren con derecho no obtengan su exclusión por los medios que determina el reglamento de Montes citado; en que el Ayuntamiento cumplió con los requisitos legales, prevenidos en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, ingresando el 10 por 100 del valor del disfrute autorizado por la Real orden de 23 de Junio de 1894 aprobatoria del plan, y que por lo tanto, tenía perfecto derecho al disfrute, sin que en modo alguno se le pueda inquietar, ni menos denunciarse; en que aun en el caso de haber habido falta ó extralimitación en el disfrute, su conocimiento estaría reservado á la Autoridad gubernativa, según lo prevenido en el Real decreto de 8 de Mayo de 1834, con excepción hecha de la regla 3.ª del artículo 10 del mencionado Real decreto:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que era un hecho fuera de toda duda que el denunciante adquirió del Estado y en forma legal el monte ó dehesa de que se trata, sin que conste, más que por el oficio del requirente, que se dejara ó intentara de dejar nula y sin efecto la venta referida, puesto que no se acompañaba comprobante de ninguna clase; que también era indudable el hecho de que en ese monte los ganados de los denunciados causaron daños por valor de 21 pesetas, lo que constituía una falta de la competencia del Juez municipal, y claro era, que siendo privativa de los Tribunales la facultad de castigar los delitos y las faltas con arreglo á las leyes, no puede ser fundada de parte del Gobernador la competencia que en este caso promueve; que es principio general la prohibición impuesta á los Gobernadores de suscitar contiendas de competencia en materia criminal con sólo dos excepciones; que en el requerimiento de inhibición no se cita el texto del artículo que encarga el castigo de esta falta á la Administración, porque no basta expresar razones ni citar una ley, reglamento ó Real orden, ni se demuestra con documentos ú otros medios que existe cuestión administrativa, sin cuya previa resolución no sea posible fallar el juicio; que la Administración no debe promover competencia en juicio de faltas por daños causados por ganados en heredad particular, aunque alegue la existencia de una servidumbre ó mancomunidad de pastos sobre los terrenos objeto de la intrusión, pues cualquiera que sea la servidumbre, debe ventilarse ante los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual, con arreglo al art. 4.º de los adicionales á la misma ley de 24 de Mayo de 1863, y en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862, é instrucciones dictadas para su cumplimiento, se formará un Catálogo que comprenda con distinción los montes que sean propiedad del Estado en cada provincia, y los que pertenezcan á pueblos ó establecimientos públicos. En este catálogo se comprenderán tan sólo los montes exceptuados de la venta, ó sean los de pinos, robles ó hayas, siempre que por sí solos ó unidos á otros que disten menos de un kilómetro entre sí, consten al menos de 100 hectáreas.

Visto el art. 11 del propio reglamento, que establece que mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad del Estado, los pueblos ó las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiera deducido reclamación alguna.

Visto el art. 15 de la ley provisional sobre administración y contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que dispone corresponde al orden administrativo la venta y administración de los bienes desamortizados y propiedades del Estado, las contiendas que sobre incidencias de subastas y arrendamientos de los mismos bienes ocurren entre el Estado y los particulares que con él contrataron, se ventilarán ante las Corporaciones, y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulen estos servicios:

Vista la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, según el cual, las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en mérito de lo que resulte en cada caso del expediente que instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124.

Visto el art. 124 del propio reglamento, que establece que de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas instado por D. Francisco Ejido, como dueño por compra al Estado del monte denominado Baldío de Bagao, contra varios vecinos del expresado pueblo, por haber introducido sus ganados en dicho monte, previa la aprobación necesaria para beneficiar los pastos del citado monte, y abonó por parte del Ayuntamiento del 10 por 100 del importe del aprovechamiento:

2.º Que incluido el monte de que se trata en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización, se procedió por el Ministerio de Hacienda á la venta del expresado monte, sin que antes se hubiera pedido y obtenido del Ministerio de Fomen-

to la exclusión en el catálogo del mismo, por cuya razón fué protestada la venta del monte por la Jefatura del distrito forestal, y reclamada por el Ministerio de Fomento al de Hacienda la nulidad de dicha venta, promoviendo en caso negativo el conflicto ministerial, y encontrándose en tal estado el derecho alegado por el comprador y denunciante, es indudable que ese derecho de propiedad, puesto en litigio y del cual nace el que invoca para promover el juicio de faltas, corresponde resolver á la Administración, toda vez que depende de que se declare la validez ó nulidad de la venta del monte en cuestión, asunto que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común, y, por lo tanto, comprendido el presente caso en la segunda de las excepciones establecidas en el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

3.º Que á mayor abundamiento, apareciendo el monte de que se trata incluido en el Catálogo, mientras no se excluya de él, el Gobernador de la provincia está en la obligación de mantener el estado posesorio de dicho monte, en que está el pueblo de Bagao, y por tal motivo, incluido en el plan forestal el aprovechamiento de pastos del citado monte, y cumplidas todas las demás formalidades legales, fué autorizado el Ayuntamiento para verificar dicho aprovechamiento, por lo cual, las infracciones que con ocasión de él se cometan, corresponde castigarlas al Gobernador, toda vez que el daño causado no exceda de 2.500 pesetas, para que puedan conocer los Tribunales de justicia con arreglo al Código penal, encontrándose, por lo tanto, también comprendido este caso en la primera de las excepciones contenidas en el referido núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

4.º Que en mérito á lo expuesto, concurriendo en el presente conflicto las dos excepciones establecidas para que los Gobernadores puedan suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que el Gobernador ha podido suscitara en este caso;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 12 Febrero 1896).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de un escrito de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en que manifiesta que el párrafo segundo del art. 32 del reglamento de la Inspección é Investigación de la Hacienda pública de 4 de Oc-

tubre último determina que cuando la denuncia se refiera á contribuciones, impuestos, rentas ó derechos ocultos, para cuyo descubrimiento no sea precisa la aprehensión del objeto y de los instrumentos del fraude, sino que baste la comprobación del hecho denunciado, los funcionarios que realicen ésta no percibirán cantidad alguna, y su parte acrecerá la del denunciador, caso en que se encuentran las defraudaciones de la renta del Timbre, y de ser aplicable á ellas el precepto reglamentario, los Inspectores que practicaran la comprobación de las denuncias resultarían privados de remuneración, contra lo dispuesto en el art. 100 del reglamento de 15 de Septiembre de 1892, dictado para la ejecución de la ley del Timbre; solicitando en tal situación se declare que la parte de las multas que se impongan y no correspondan al Tesoro público, continuarán siendo divisibles por mitad entre el denunciador y el Inspector que practique la comprobación de la denuncia, con sujeción á lo dispuesto por el citado art. 100 del reglamento sobre el Timbre:

Vistos dichos artículos y la condición 4.^a del Convenio celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos de 30 de Junio de 1892 para los servicios, entre otros, de investigación del Timbre del Estado:

Considerando que, según la condición 4.^a del indicado Convenio, la Compañía se encargó del servicio de inspección del Timbre á condición de que percibiría como remuneración la parte de las multas que por la ley corresponda á los denunciadores, cuando se impongan por virtud de expedientes incoados por la misma ó sus agentes, condición que se confirmó por la primera de las disposiciones transitorias que contiene el reglamento para la ejecución de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, en la que se dispone que mientras subsista dicho Convenio, la Compañía ejercerá la investigación para el cumplimiento de la ley, ajustándose en las denuncias, visitas y demás, á lo dispuesto en dicho reglamento:

Considerando que el núm. 1.^o del art. 28 del reglamento de Inspección é Investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre último, al determinar los deberes y atribuciones de los encargados de ejercer esta función administrativa, se enumera en primer lugar el de descubrir las ocultaciones de riqueza en todos los impuestos, contribuciones y rentas, con arreglo á las disposiciones de cada ramo y á lo pactado con entidades que estén subrogadas en los derechos de la Hacienda, en cuyo caso se halla la Compañía Arrendataria de Tabacos, resultando de aquí que dicho reglamento no es derogatorio del del Timbre en

la parte que se refiere á la participación en las multas correspondiente á la mencionada Sociedad.

Considerando que no recibiendo la Compañía Arrendataria por dicho servicio otra remuneración que la parte de las multas destinada á los investigadores, habría de abandonarlo con perjuicio cierto y de importancia para los intereses del Tesoro, si no se le reconociera el derecho que reclama, imponiéndose, además hacerlo así, por cuanto la participación que á la fecha del Convenio estaba destinada á los investigadores, debe en justicia ser considerada como precio estipulado que no puede tener alteración alguna sin el consentimiento expreso de la Compañía:

Y considerando que la misma redacción del citado párrafo segundo del art. 32 del reglamento de Inspección é Investigación, al establecer que si la denuncia se refiere á contribuciones, impuestos, rentas ó derechos ocultos, para cuyo descubrimiento no sea preciso hacer aprehensión del objeto, viene á demostrar palmariamente que no comprende las defraudaciones por timbre, pues en ellas no cabe que haya en ningún caso aprehensión de objeto alguno;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que el párrafo segundo del art. 32 del reglamento de la Inspección é Investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre último no comprende el impuesto de timbre, el que se regirá en la parte relativa á la distribución de las multas que se impongan, por lo dispuesto en los artículos 96 y 100 del reglamento para la ejecución de la ley de dicho impuesto de 15 de Septiembre de 1892.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1896.
—N. Reverter.

(Gaceta 20 Febrero 1896).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Reemplazos.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que aparecen en la relación que á continuación se inserta, se hallan adeudando á la zona de Reclutamiento de esta ciudad, núm. 55, las cantidades que en dicha relación se detallan, por suministros hechos á útiles condiciones. Y como quiera que tales descubiertos, han de realizarse precisamente dentro del presente mes por hallarse así mandado por

el Tribunal de cuentas del Reino y su importe tiene que ser reintegrado á la Hacienda, ordeno á los referidos Alcaldes para que, sin excusa ni pretexto alguno, satisfagan inmediatamente á la zona indicada sus descubiertos, tratándose como se trata de cantidades insignificantes; pues de no hacerlo les impondré á los morosos el correctivo correspondiente.

Zaragoza 22 de Febrero de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Relación que se cita.

Revisión.	PUEBLOS.	Ptas. Cts.
1888-89	Calatayud.	198'30
»	Azuara.	61'77
»	Oseja.	17'75
»	Pomer.	26'98
»	Purroy.	50'41
1889-90	Ruesca.	25'56
»	Purroy.	78'10
»	Pomer.	78'10
»	Escatrón.	22'72
»	Cabañas.	51'12
»	Calatayud.	179'63
»	Azuara.	78'10
1890-91	Anento.	55'75
»	Azuara.	13'24
»	Escatrón.	17'41
»	Pomer.	16'71
»	Purroy.	25'09
1891-92	Azuara.	19'16
»	Plenas.	53'76
»	Oseja.	15'14
»	Leciñena.	28'19
»	Letúx.	9'07
»	Herrera.	35'83
»	Cervera de la Cañada.	22'78
»	Campillo.	36'53
»	Calatayud.	36'33
»	Anento.	33'05
»	Oseja.	22
1893-94	Campillo.	25'77
»	Plenas.	11'15
»	Ateca.	23'69
»	Cabañas.	10'46
»	Cinco Olivas.	9'76
»	Gallur.	25'08
»	Herrera.	29'85
»	Ibdes.	11'85
»	Leciñena.	13'24
»	Letúx.	11'15
»	Maluenda.	21'64
»	Monterde.	9'07
»	Moros.	11'85
»	Pradilla.	8'37
»	Villalba.	28'56
»	Villalba.	23'69
»	Villafeliche.	20'91
1894-95	Morata de Jiloca.	16'05
»	Sestrica.	7'68
»	Azuara.	20'91
»	Calatayud.	51'56
»	Illueca.	16'05

Revisión.	PUEBLOS.	Ptas. Cts.
1894-95	Olvés.	25'78
»	Biel.	50'89
»	Litago.	27'17
»	Aguarón.	9'76
»	Ruesca.	29'29
»	Paniza.	9'76
»	Luesma.	6'29
»	Borja.	26'51
»	Cadrete.	22'30
»	Almonacid de la Sierra.	8'37
»	Calcena.	24'39
»	Ateca.	5'98
»	Monreal de Ariza.	9'76
»	Puebla de Alfindén.	22'30
»	Cinco Olivas.	9'07
»	Ibdes.	9'76
»	Pedrola.	40'44
»	Villar de los Navarros.	10'46
»	Almochuel.	10'46
»	Plenas.	13'93
»	Codo.	10'46
»	Tarazona.	62'75
»	Alagón.	17'44
»	Sos.	40'40
»	Zaragoza.	19'52
»	El Frago.	17'44
»	Cetina.	17'44
»	Aniñón.	12'53
»	Aranda de Moncayo.	38'92
»	Borja.	29'03
»	Bordalba.	12'53
»	Calatayud.	9'88
»	Cuarte.	13'85
»	Codo.	7'23
»	Cinco Olivas.	56'07
»	Cariñena.	9'22
»	Castejón de las Armas.	12'53
»	Carenas.	6'57
»	El Frasnó.	9'88
»	Fuendejalón.	68
»	Gotor.	21'10
»	Ibdes.	19'81
»	Jarque.	19'10
»	Litago.	27'05
»	Magallón.	21'08
»	Monreal.	6'83
»	Pina.	46'25
»	Puebla de Alfindén.	13'85
»	Paracuellos de Jiloca.	11'68
»	Paracuellos de la Ribera.	28'39
»	Pleitás.	27'04
»	Osera.	9'88
»	Romanos.	27'71
»	Tarazona.	37'04
»	Talamantes.	38'31
»	Tierna.	23'74
»	Villanueva de Jiloca.	13'85
»	Vera.	59'44
»	Used.	13'85
»	Vistabella.	13'85
»	Zaragoza.	246'56

SECCIÓN QUINTA.

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 6 del mes de Marzo, á las once en punto de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de subsistencias de esta capital, con objeto de verificar la compra de harina de primera clase, cebada superior, paja de pienso y carbón de cok con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve á una de la tarde, debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 21 de Febrero de 1896.—José Fenech.

SECCION SEXTA.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, celebrado el día 9 del actual, los mozos Juan López Mena y Francisco Marcos Garay, sin embargo de haber sido citados en forma, se les cita y emplaza de nuevo para que comparezcan ante este Ayuntamiento dentro del improrrogable plazo de 15 días; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados prófugos, como previene el capítulo 10 de la vigente ley de Reclutamiento.

Ejea 21 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Luis Navarro.

D. Domingo Pérez Ochoteco, Alcalde constitucional de esta villa de Añón:

Hago saber: Que el Ayuntamiento de esta villa, asociado de igual número de contribuyentes, tiene acordado que para cubrir el cupo de consumos y sus recargos, en el próximo ejercicio económico de 1896 á 97, se celebren las subastas de arriendo de todas las especies de consumo, comprendidas en dicho impuesto, y por el tiempo limitado de tres años. No habiendo producido efecto los encabezamientos gremiales, esta Alcaldía anuncia por medio de este edicto que la primera subasta tendrá lugar el día 29 del corriente mes de Febrero, de ocho á doce de su mañana. Si no tuviese efecto la primera, se celebrará la segunda subasta el día 10 de Marzo próximo por las dos terceras partes, cubriendo el déficit por medio de repartimiento.

Dado el caso de que también resultase negativa la segunda subasta, se celebrarán las correspondientes para el arriendo por un año de los grupos de líquidos y carnes, teniendo lugar las mismas en los días 20 y 30 de Marzo y la tercera en el día 9 de Abril, y en las mismas horas que la primera de consumos.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Dado en Añón á 19 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Domingo Pérez.—El Secretario, Basilio Ruiz.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este distrito, formado para el año económico de 1896-97, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, á los efectos del art. 146 de la ley Municipal.

Villafranca de Ebro 23 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Manuel Postigo.—D. S. O., Andrés Plaza, Secretario.

Se hallan expuestos al público por término de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, El presupuesto adicional y refundido para el año 1895-96.

Las liquidaciones de ingresos y gastos para 1894-95; y

El presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1896-97.

Torrehermosa 22 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Luis García.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1896 al 97, se halla expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría municipal, á fin de que pueda examinarse por los vecinos.

Malón 22 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Primo Chueca.

El presupuesto ordinario para el ejercicio de 1896 á 97, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días.

Igualmente se hallarán de manifiesto las cuentas municipales de los ejercicios 1839 á 90, 90 á 91 y 91 á 92.

Grisén 21 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Bernardino Castillo, Secretario.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán hasta el día 6 del próximo mes de Marzo, las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en las riquezas rústica y urbana para el ejercicio de 1896-97, previa exhibición de los títulos de propiedad por los que así se acrediten.

Asimismo, por espacio de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, se hallarán expuestas al público en la referida Secretaría las cuentas municipales de los años de 1891-92, 1892-93 y 1893-94.

Torrelapaja 19 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Mariano Martínez.

Por término de 15 días, á contar desde la fecha, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los documentos siguientes:

Liquidaciones de 1894-95.
Presupuesto adicional y refundido de 1895-96.
Proyecto de presupuesto ordinario de 1896-97.
Y apéndice al amillaramiento para el próximo año económico.

Castejón de Valdejasa 20 de Febrero de 1896.
—El Alcalde, Mateo Arjol.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público por 15 días el proyecto del presupuesto ordinario para el año económico de 1896-97.

Boquiñeni 21 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Pascual Almau.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de 15 días, contados desde la fecha, se hallarán de manifiesto:

El presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1896-97.

Y el apéndice al amillaramiento correspondiente al mismo ejercicio económico.

Murillo de Gállego 22 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Camilo Gállego.

Desde el día 1.º al 15 de Marzo próximo se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Las cuentas municipales del 94 á 95.

El presupuesto ordinario del 96 á 97.

El apéndice al amillaramiento del 96 á 97.

San Mateo de Gállego 22 de Febrero de 1896.

—El Alcalde, Mariano Gandé.

El presupuesto ordinario para el ejercicio de 1896-97 de este pueblo, se halla de manifiesto en la Secretaría, por término de 15 días.

Fuentes de Jiloca 20 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Juan Muñoz.

Hasta el día 7 de Marzo próximo se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Las liquidaciones de ingresos y gastos del ejercicio de 1894-95.

El proyecto de presupuesto de 1896 á 97.

Bisimbre 17 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Juan Arostegui.

Por término de 15 días, contados desde la fecha, se admitirán en esta Secretaría las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas, previa presentación de documentos que las justifiquen.

Mara 22 de Febrero de 1896.—El Alcalde, P. O., Lorenzo Azpárrén, Secretario.

Por espacio de 15 días se hallarán expuestos al público en esta Secretaría los documentos siguientes:

El apéndice al amillaramiento para 1896 á 1897.

Las cuentas municipales de 1893-94.

Y el proyecto del presupuesto ordinario para 1896-97.

Erla 22 de Febrero de 1896.—El Alcalde, P. O., Julián Loriente, Secretario.

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de 15 días, el apéndice al amillaramiento para 1896-97.

Morata de Jalón 20 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Martín Domínguez.

Durante el término de 15 días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año económico de 1896-97.

Morata de Jalón 20 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Martín Domínguez.

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, el apéndice al amillaramiento para 1896-97.

Chodes 20 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Bienvenido Cabeza.

Por término de 15 días, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año económico de 1896-97.

Chodes 20 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Bienvenido Cabeza.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Daroca

D. Arturo Lorente Lario, Juez municipal, Letrado, de esta ciudad, ejerciente de instrucción de este partido:

Por el presente se cita y llama á los herederos de Cándido Gálvez, vecino que fué de Val de San Martín, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado ó manifiesten su domicilio, y si perdonan ó no á D. Francisco Sorribas, vecino y Cura que fué del repetido pueblo, hoy confinado en el penal de Zaragoza, el cual ha solicitado indulto de la pena que le fué impuesta en la causa seguida al mismo por homicidio del Cándido Gálvez; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Daroca á 17 de Febrero de 1896.—Arturo Lorente.—D. S. O., Heliodoro Domenech.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Enero de 1896.

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
21...	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
22...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
23...	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
24...	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
25...	6	»	6	2	2	4	10	»	»	»	»	»	»	»	10
26...	3	2	5	1	1	2	7	»	»	»	»	»	»	»	7
27...	4	4	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8
28...	6	2	8	»	2	2	10	1	»	1	»	»	»	1	11
29...	6	3	9	1	»	1	10	»	»	»	»	»	»	»	10
30...	6	5	11	1	1	2	13	»	»	»	»	»	»	»	13
31...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	34	23	57	5	8	13	70	1	»	1	»	»	»	1	71

Zaragoza 8 de Febrero de 1896.—El Juez municipal, Manuel Sierra.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal durante la 3.^a decena de Enero de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
21...	3	2	»	5	1	2	4	7	12
22...	2	1	»	3	5	»	1	6	9
23...	»	1	»	1	2	1	3	6	7
24...	6	1	1	8	2	3	»	5	13
25...	1	»	1	2	4	»	1	5	7
26...	3	1	1	5	3	2	1	6	11
27...	1	2	»	3	3	1	»	4	7
28...	3	2	1	6	3	1	1	5	11
29...	1	1	»	2	»	»	2	2	4
30...	4	3	»	7	»	2	»	2	9
31...	3	1	2	6	»	»	»	»	6
	27	15	6	48	23	12	13	48	96

Zaragoza 8 de Febrero de 1896.—El Juez municipal, Manuel Sierra.